



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

Sumilla: "Corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección pues se ha identificado que el expediente técnico de obra fue aprobado y publicado en el SEACE con deficiencias que implican la contravención a normas legales".

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 9 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10506/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Acuario, integrado por los proveedores Inversiones y Servicios Ibiza E.I.R.L. y Empresa J & F E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDB/CS (Primera Convocatoria), llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Baños, para la contratación de la ejecución de la obra "Reparación de puente en el puente carrozable Javier en la localidad de Baños, distrito de Baños, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Baños, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDB/CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra "Reparación de puente en el puente carrozable Javier en la localidad de Baños, distrito de Baños, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco", con un valor referencial de S/ 1'224,729.52 (un millón doscientos veinticuatro mil setecientos veintinueve con 52/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF y N° 234-2022-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 16 de diciembre 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 19 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Puente Javier, integrado por los proveedores Mega Inversiones Señor de Mayo – Perú E.I.R.L. y William Salvatierra Vega, en adelante **el Consorcio**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

Adjudicatario, por el monto de S/ 1'224,700.00 (un millón doscientos veinticuatro mil setecientos con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO PUENTE JAVIER	SI	1'224,700.00	1	Calificado - Adjudicado
CONSORCIO ACUARIO	NO	-	-	No admitido

2. Mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito N° 1-2022 presentado el 23 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Acuario, integrado por los proveedores Inversiones y Servicios Ibiza E.I.R.L. y Empresa J & F E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, c) se evalúe y califique su oferta y, de ser el caso, d) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el comité de selección decidió no admitir su oferta exponiendo la siguiente motivación:

NO SE ADMITE LA PROPUESTA POR LO SIGUIENTE:

El anexo N° 001 Declaración Jurada de Datos del Postor, de la oferta del postor señala en el numeral 3.- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 de artículo 141 del Reglamento y de acuerdo a las bases integradas del presente procedimiento de selección señala en el numeral 3.- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141, como podemos apreciar la información considerada por el postor en el **anexo N° 01 es incongruente** a lo que establecen las bases del presente procedimiento de selección, al respecto las bases integradas son claras y exigen la presentación de documentos con carácter obligatorio y de calificación, si bien es cierto el postor presentó el **Anexo N° 01**, pero considero información diferente a lo establecido en el Anexo N° 01, de las bases estandarizadas aprobado mediante **Directiva N° 001 – 2019/OSCE/CD** y sus modificatorias, lo que no es factible de subsanación ya que solo se pueden subsanar las omisiones en la información del anexo solicitado en las bases integradas.

En ese sentido, el Reglamento prevé la subsanación por omisión de determinada información en los documentos presentados, más no aplica para incluir suprimir información no considerada en las bases integradas modificando los anexos requeridos, más aún cuando tal descripción cambia la situación para una determinada acción del procedimiento de selección.

El Anexo N° 05: Promesa de Consorcio, el postor no considera la nomenclatura del procedimiento de selección, de manera correcta, obvió considerar el año del procedimiento de selección, (**ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-MDB/CS-PRIMERA CONVOCATORIA**), de acuerdo a lo que establece la ficha de convocatoria del SEACE (**AS-SM-3-2022-MDB/CS-1**), considerando que artículo 60° del Reglamento solo prevé la subsanación de la legalización de firmas del Anexo N° 05 "la Promesa de Consorcio", mas no la información sustancial, por tanto no cabe subsanación del mencionado anexo.

El Anexo N° 06: El Precio de la Oferta, el postor no considera la nomenclatura del procedimiento de selección, de manera correcta, obvió considerar el año del procedimiento de selección, (**ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-MDB/CS-PRIMERA CONVOCATORIA**), de acuerdo a lo que establece la ficha de convocatoria del SEACE (**AS-SM-3-2022-MDB/CS-1**), considerando que el artículo 60° del Reglamento solo prevé la subsanación de la rúbrica y la foliación de la oferta económica, mas no la información sustancial, por tanto no cabe subsanación del mencionado anexo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

- ii. Al respecto, indica que la observación formulada por el comité de selección no se ajusta a ley, pues pretende que los anexos sean llenados con una exigencia literal cuando ello no es una exigencia legal.
 - iii. Manifiesta que con relación al uso y naturaleza de los formatos previstos en las bases, estos son referenciales, tal como el Tribunal lo estableció en el fundamento 24 de la Resolución N° 0124-2019-TCE-S1 del 5 de febrero de 2019, en el que se señala que *“(…) la naturaleza de los formatos y modelos previstos en las bases integradas son referenciales, los cuales sirven como guía a los postores para elaborar sus ofertas; lo importante es que contengan la información mínima necesaria para dar cuenta de determinada situación o estatus (…)”*.
 - iv. Sostiene que el uso de formatos que contiene y presenta la información mínima requerida en las bases estándar, no implica el incumplimiento o transgresión de las referidas bases, en virtud de los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.
 - v. No obstante, refiere que el comité de selección observó la documentación de su oferta aduciendo que en el Anexo N° 1, consignó en el numeral 3 lo siguiente: ***“Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento”***; cuando lo correcto es ***“Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141”***.
- Siendo así, consideró dicho anexo como incongruente al establecido en las bases del presente procedimiento de selección, pues éstas son claras y exigen la presentación de documentos con carácter obligatorio y de calificación.
- vi. Indica que aun cuando la información de los anexos no fuera acertada, las observaciones son subsanables conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
 - vii. De otro lado, con respecto a las observaciones a los Anexos N° 5 y N° 6, señala que, en efecto, en la nomenclatura del procedimiento de selección se ha obviado consignar el año “2022”; sin embargo, es un error que la misma Entidad ha propiciado ya que, de la revisión de las bases integradas, no aparece el año “2022” como parte del número del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

viii. Al respecto, reitera que estas observaciones están relacionadas con omisiones evidentes, que, en todo caso, son subsanables, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, concretamente en los literales a) y b) del inciso 60.2 y en el inciso 60.1 del artículo 60.

3. Con Decreto del 3 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 4 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Con Decreto del 11 de enero de 2023, ante el incumplimiento de la Entidad de registrar en el SEACE el informe técnico legal solicitado, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 12 del mismo mes y año.
5. Con Decreto del 17 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
6. Mediante Memorando N° D000030-2023-OSCE-SPRI presentado el 18 de enero de 2023 en la Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000053-2023-OSCE-SPRI y el Expediente DIC N° 1511-2022, a través de los cuales comunicó supuestas irregularidades del procedimiento de selección en cuanto al contenido de las bases y la información del expediente técnico publicado en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

7. Mediante Escrito N° 2 -2022, presentado el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. Mediante Memorando N° D000036-2023-OSCE-SPRI, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000071-2023-OSCE-SPRI, el Expediente DIC N° 1450-2022 y la denuncia de la empresa Constructors And General Services Gatxa E.I.R.L., a través de los cuales se comunicó supuestas irregularidades en el procedimiento de selección en cuanto al contenido de las bases y la información del expediente técnico publicado en el SEACE
9. Mediante Carta N° 003-2023-MDB/A, presentado el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
10. El 23 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante.
11. Con Decreto del 23 de enero de 2023, la Primera Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS:

Sírvase informar si en el expediente técnico aprobado para la obra “Reparación de puente en el (la) puente carrozable Javier en la localidad de Baños, distrito de Baños, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco”, que es objeto de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDB/CS (Primera Convocatoria), se ha desarrollado la información relativa al “Plan de monitoreo arqueológico” y, de ser el caso, indique en qué extremo del expediente se encuentra dicha información.

De ser el caso, sírvase remitir copia del expediente técnico (el cual debe coincidir con el publicado en el SEACE), e indicar en qué extremo se desarrolla el aspecto mencionado de manera precedente.

Por otro lado, sírvase precisar si el archivo denominado “FITSA JAVIER110.pdf”, corresponde a la Ficha técnica Socio Ambiental, toda vez que el detalle consignado señala “Ficha de homologación del plantel profesional clave (de corresponder)”:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

DETALLE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA			
Ficha de homologación del plantel profesional clave (de corresponder)			
Nro	Nombre del Archivo	Fecha de Registro	Tamaño (KB)
1	FITSA JAVIER110.pdf	13/12/2022 21:24:56	4140.6

(...)"

12. Con Decreto del 23 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala la información y documentación remitida por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE a través del Memorando N° D000036-OSCE-SPRI.
13. Mediante el Oficio N° 011-2023-MDB/A presentado el 24 de enero de 2023, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 003-2023-MDB/OAJ de la misma fecha, a través del cual absuelve el pedido de información adicional formulado con Decreto del 23 de enero de 2023, en los siguientes términos:
 - i. Indica que, en virtud de lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a través del Informe N° 003-2023-MDB/RDJ/GDUR del 19 de enero de 2023, el expediente técnico no cuenta con FITSA aprobado, lo cual contraviene la normatividad vigente, toda vez que el artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 - Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establece lo siguiente:

"(...) la UEI debe obtener la clasificación y certificación ambiental, así como las certificaciones sectoriales que correspondan de acuerdo a la normativa de la materia. Por tanto, para la aprobación del expediente técnico, es necesario contar con la conformidad del FITSA de la inversión otorgado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)".
 - ii. Asimismo, señala que, a través del Oficio N° 026-2022-OCI/3859-SOO, el Órgano de Control Institucional señala que se cuenta con el expediente técnico de la obra sin contar con la aprobación de la ficha técnica socio ambiental (FITSA), lo que generaría un riesgo de continuidad del proceso.
 - iii. De igual manera, indica que se cuenta con el Oficio N° 140-2023-MTC/21.GSM del 6 de enero de 2023, a través del cual la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de PROVIAS DESCENTRALIZADO, solicita la subsanación del primer

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

check list del contenido mínimo del expediente técnico, al no encontrarse completo.

Sobre la base de ello, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Entidad, recomienda (i) realizar el procedimiento respectivo para declarar la nulidad de la resolución de alcaldía con la cual se aprobó el expediente técnico, al haberse verificado que no cumple con el contenido mínimo ni con la aprobación de la FITSA; (ii) que el área de logística y asesoría legal adopten las acciones que correspondan en cuanto a los procedimientos de selección convocados para contratar la ejecución y la supervisión de la obra; y, (iii) notificar al consultor que elaboró el expediente técnico a fin de que realice la subsanación de las observaciones remitidas por PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Asimismo, concluye que el expediente técnico no cuenta con el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) aprobado.

- iv. Asimismo, refiere que se cuenta con el Oficio N° 366-2022-CG-OCI/MPLAU del 29 de diciembre de 2022, a través del cual el Órgano de Control Institucional comunica el Informe de Orientación de Oficio N° 026-2022-OCI/3859-SOO advirtiendo tres (3) situaciones adversas con relación a la aprobación del expediente técnico que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, a fin que se adopten las acciones preventivas o correctivas que correspondan, siendo las siguientes:
- a) Aprobación de expediente técnico sin contar con la aprobación de la ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA).
 - b) La Entidad habría incumplido con el numeral 4.b del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, al continuar con la intervención del Puente Javier, cuando esta es de competencia regional exclusiva, situación que generaría una posible vulneración a la normativa vigente.
 - c) La Entidad omite el registro y actualización de información de la obra en el sistema de INFOBRAS de la Contraloría General de la República, afectando la transparencia, acceso a la información y el adecuado ejercicio de control por los órganos competentes y la ciudadanía.
- v. En tal sentido, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso concreto, se ha configurado la causal de nulidad por haberse contravenido normas legales y haberse prescindido de las normas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, ya que una de las fases de procedimiento es la planificación y etapa preparatoria, en la cual se elaboran el expediente de contratación y las bases, entendiéndose que, para ello, se debe contar con el expediente técnico aprobado por la institución. Siendo así, solicita que el Tribunal declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

- 14.** Con Decreto del 26 de enero de 2023, la Primera Sala del Tribunal identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección y corrió traslado de este a la Entidad y a las partes; asimismo, solicitó información adicional en los siguientes términos:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS (ENTIDAD), AL CONSORCIO ACUARIO (IMPUGNANTE) Y CONSORCIO PUENTE JAVIER (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

Conforme a lo informado por la Entidad a través del Oficio N° 011-2023-MDB/A del 23 de enero de 2023, al cual adjuntó el Informe Legal N° 03-2023-MDB/OAJ del 24 del mismo mes y año, en atención a lo informado por el Órgano de Control Institucional de Lauricocha mediante el Oficio N° 026-2022-OCI/3859-SOO; la aprobación del expediente técnico de la obra cuya ejecución se pretende contratar mediante la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDB/CS (Primera Convocatoria), habría contado con una serie de deficiencias que incluirían la contravención a normas legales, que se enumeran a continuación:

- i. Aprobación del expediente técnico sin contar con la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) aprobada, y sin Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) aprobado.*
- ii. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.b del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, en tanto la intervención del Puente Javier es de competencia exclusiva regional.*
- iii. Se ha omitido el registro y actualización de información de la obra en el Sistema de la Contraloría General de la República.*

En tal sentido, considerando la presunta contravención a normas legales en la elaboración del expediente técnico de la obra aprobado y publicado en el SEACE, se identifica un posible vicio de nulidad que ameritaría declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo a su convocatoria, a fin de que la Entidad realice las gestiones pertinentes a fin de que el contenido del expediente técnico se ciña a las disposiciones normativas aplicables.

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto al supuesto vicio de nulidad identificado, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

(...).

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS:

Sírvase remitir copia de los siguientes documentos:

- *Oficio N° 366-2022-CG-OCI/MPLau del 29 de diciembre de 2022, emitido por el Órgano de Control Institucional de Lauricocha.*
- *Informe de Orientación de Oficio N° 026-2022-OCI/3859-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional de Lauricocha.*
- *Oficio N° 140-2023-MTC/21.GSM del 6 de enero de 2023, emitido por la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias Descentralizado.*
- *Informe N° 003-2023-MDB/R CJ/GDUR del 19 de enero de 2023, emitido por el ingeniero Rider Cajaleón Jaramillo.*

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su órgano de control institucional en caso de incumplimiento (...)"*.

- 15.** Mediante Escrito N° 1 presentado el 27 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare infundado o improcedente el mismo, se disponga la continuación del procedimiento de selección y se ordene la suscripción del contrato, sobre la base de los siguientes argumentos:
- Señala que, con Decreto del 3 de enero de 2023, se dispuso admitir a trámite el recurso de apelación; y, consecuentemente notificar el inicio del procedimiento a la Entidad y a los postores que tengan interés en su desarrollo. Sostiene que, en virtud de dicha disposición se originó la necesidad de que su consorcio sea notificado a fin de ejercer su derecho de defensa; sin embargo, hasta la fecha no ha sido notificado con las actuaciones del procedimiento recursivo y menos el escrito del recurso de apelación y sus anexos. No obstante, indica que ha podido ubicar el expediente y ejercer su derecho.
 - Sobre el contenido del Anexo N° 1 presentado por el Consorcio Impugnante, indica que debe valorarse que en los incisos 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se establece que la subsanación de documentos se realiza a efectos de agregar información, más no para la supresión de información. En tal sentido, considera que lo solicitado por el Consorcio Impugnante para que su Anexo N° 1 pueda ser subsanado, carece de sentido y sustento normativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

Asimismo, señala que el Consorcio Impugnante no adjunta prueba que acredite su argumento; siendo así, debe prevalecer lo establecido en las bases estándar, donde se señala la exigencia de documentos de carácter obligatorio.

- iii. De otro lado, sobre el Anexo N° 5 presentado por el Consorcio Impugnante, indica que se trata de una promesa de consorcio que no es equiparable a una declaración jurada la que, por su naturaleza, no puede ser modificada en el modo y forma que los consorciados dispongan.

Siendo así, indica que la promesa de consorcio y la información vertida en ella resulta sustancial, pues lo plasmado será posteriormente “positivado” en el contrato de consorcio, el cual, por mandato legal, debe contener las mismas obligaciones e información que la promesa de consorcio; en consecuencia, considera que el argumento del Consorcio Impugnante para que se le permita subsanar este documento resulta improcedente.

- iv. En cuanto al contenido del Anexo N° 6 presentado por el Consorcio Impugnante, señala que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 60.4 del artículo 60 del Reglamento, en el documento que contiene la oferta económica solo es subsanable la rúbrica y la foliación, entendiéndose con ello que no puede ser subsanada la nomenclatura del procedimiento de selección; razón por la que la solicitud del Consorcio Impugnante no puede ser atendida.
- v. Adicionalmente a lo observado por el comité de selección en cuanto al Anexo N° 5 - Promesa de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante, señala que en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 05-2019-OSCE, se establece como parte del contenido mínimo de la promesa de consorcio, que esta deba estar suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente, entre otros, la identificación de los integrantes del consorcio, precisándose el nombre completo o denominación o razón social de sus integrantes, según corresponda.

Teniendo ello en cuenta, refiere que en la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante se aprecia que solo se nombra a las empresas integrantes del consorcio y su RUC, faltando información sobre sus representantes; esto es, si quienes suscriben el documento son gerentes y/o apoderados que cuentan con las respectivas facultades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

16. Con Decreto del 31 de enero de 2023, se dispuso tener por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y dejar a consideración de la Sala los argumentos que expuso de manera extemporánea.
17. Con Decreto del 2 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante Escrito N° 2, presentado el 7 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario señaló lo siguiente:
 - i. Que, en virtud del principio de eficacia y eficiencia, al estar el Puente Javier ubicado dentro de su competencia territorial, la Entidad se encarga de velar por el desarrollo de la localidad.
 - ii. Agrega que, si bien existen niveles de gobierno, cada uno con determinadas obligaciones y competencia, estas no pueden significar retrasos o perjuicios para un pueblo; siendo que el Puente Javier es competencia del gobierno regional, este no ha realizado gestión alguna para ejecutar la obra.
 - iii. Declarar la nulidad del procedimiento de selección generaría retrasos para los intereses de los ciudadanos. Aunado a ello, las falencias en el expediente técnico de obra, pueden ser subsanadas durante la ejecución de la obra.
 - iv. En relación a la ficha técnica socio ambiental – FITSA, menciona que en el requerimiento se establecieron las obligaciones del contratista, en donde se obligan a cumplir con las medidas descritas en el estudio de impacto ambiental. Además, dicha certificación la obtienen en veinte días hábiles, pudiendo suspender el plazo de ejecución de obra por mutuo acuerdo hasta dicha aprobación del FITSA.
 - v. Respecto al Plan de monitoreo arqueológico, y la falta de registro en el sistema de la Contraloría, si bien deben ser incluidos en el expediente técnico, su ausencia no puede considerarse como causal de nulidad, pues pueden ser subsanables durante la ejecución de la obra.
 - vi. Manifiesta que la nueva gestión municipal es quien esta solicitando la nulidad, en virtud de un afán político, pues normalmente las nuevas autoridades no suelen continuar con la ejecución de obras dejadas por la gestión anterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

19. Mediante Escrito N° 3, presentado el 8 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, señaló lo siguiente:
- i. Señala que la propuesta de la FITSA, ha sido formulada y aprobada, a través de la Resolución Directoral N° 0134-2020-MTC/16. El Reglamento de protección ambiental del sector transporte precisó que:
 - No se podrán iniciar la ejecución de obras de proyectos, actividades o servicios de transporte excluidos del SEIA, hasta que los titulares no cuenten con la conformidad de la FITSA.
 - La FITSA es un instrumento complementario y lo ahí consignado tiene carácter de declaración jurada.
 - Los proyectos que hayan aplicado FITSA, no están exceptuados de las exigencias de fiscalización ambiental.
 - La FITSA, presume la veracidad de la información proporcionada por el titular del proyecto por lo que cualquier transgresión al principio de buena fe procesal, está sujeta a responsabilidades administrativas y penales.
 - ii. Manifiesta que el FITSA, según los lineamientos técnicos proporcionados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es un elemento esencial para el inicio de la ejecución de una obra, pero no es necesario para la elaboración del expediente técnico y la tramitación del procedimiento de selección; lo contrario, respondería a un abuso de derecho y perjuicio para los habitantes de la comunidad.
 - iii. Agrega que el FITSA se encuentra en trámite, estando pendiente solo la aprobación del área legal.
 - iv. Respecto al plan de monitoreo arqueológico, según lo establecido en el Título VIII del Reglamento de intervenciones arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el trámite se realiza al inicio de la obra, vale decir, de forma posterior al procedimiento de selección.
 - v. Aunado a ello, la presente obra se ejecutará sobre infraestructura pre existente, así que de conformidad con el numeral 57.7 del artículo 57 y el artículo 63 del Reglamento de intervenciones arqueológicas, no se requiere previa aprobación del CIRA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

- vi. Respecto a la competencia en la ejecución de dicha obra, señala que la gestión municipal anterior suscribió el Convenio de cooperación interinstitucional con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huánuco, a través del cual se autorizó a la Entidad la reparación del Puente Pariomayo¹.
 - vii. Finalmente, respecto a la información que no fue ingresada en la plataforma de INFOBRAS, señala que ello es responsabilidad de la Entidad y no de su representada; sin embargo, esto es un hecho subsanable y no una causal de nulidad.
20. Por Decreto del 8 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la sala lo remitido por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N° 2.
21. Por Decreto del 9 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la sala lo remitido por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N° 3.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un

¹ Cabe recordar que el objeto de contratación en el presente expediente es el correspondiente al Puente Javier.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El Inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT², así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 1'224,729.52 (un millón doscientos veinticuatro mil setecientos veintinueve con 52/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

² Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 19 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de diciembre de 2022³.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1-2022 que el Consorcio Impugnante presentó el 23 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por la representante común del Consorcio Impugnante, esto es por la señora Lisnaya Félix García, de conformidad la designación plasmada en la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los

³ Considerando que el 27 de diciembre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta pues dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. A través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, se evalúe y califique su oferta, y, de ser el caso se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se evalúe y califique su oferta.
- De ser el caso, se le otorgue la buena pro.

14. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

- Se declare infundado o improcedente el recurso de apelación.
- Se continúe con el procedimiento de selección y se disponga el perfeccionamiento del contrato.

C. Fijación de puntos controvertidos

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso” (subrayado nuestro).*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 4 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

tenían hasta el 9 de enero de 2023 para absolverlo.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 27 de enero de 2023, esto es, fuera del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos. No obstante, de la revisión de dicho escrito se aprecia que el Consorcio Adjudicatario no propone puntos controvertidos adicionales a los expuestos por el Consorcio Impugnante.
18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si el Consorcio Impugnante cumplió con el requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Impugnante cumplió con el requisito de admisión *Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo N° 5)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iii. Si el Consorcio Impugnante cumplió con el requisito de admisión *Precio de la oferta en soles (Anexo N° 6)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 22.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 23.** En concordancia con lo señalado, el inciso 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el inciso 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Asimismo, en el inciso 75.3 del mismo artículo se prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

- 24.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Cuestión previa: Sobre los supuestos vicios de nulidad identificados por la contravención de normas legales en la elaboración del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.

26. Previamente al análisis de los puntos controvertidos fijados, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los presuntos vicios de nulidad identificados de oficio, relacionados con deficiencias u omisiones en el contenido del expediente técnico que implicarían la contravención a normas.
27. Al respecto, cabe señalar que con Memorando N° D000030-2023-OSCE-SPRI recibido por el Tribunal el 18 de enero de 2023, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE comunicó a este Tribunal eventuales deficiencias de las bases del procedimiento de selección, la supuesta omisión de información del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, relacionada con aspectos que considera relevantes, tales como la ficha técnica socio ambiental (FITSA) y Plan de Monitoreo Arqueológico.

Asimismo, la mencionada dependencia del OSCE remitió el documento denominado “Cuadro N° 01 – Evaluación de la solicitud de dictamen sobre cuestionamientos” (Exp. DIC N° 1511-2022), señalando, en cuanto a la omisión de la información en el expediente técnico, lo siguiente:

“(…)

- b) De la revisión de la Ficha del procedimiento de selección en el SEACE, se advierte que, en el acápite “Expediente Técnico de la obra” en la “Sección 4” – “Ficha de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

homologación del plantel profesional clave (de corresponder)”, la Entidad publicó, con fecha 05.DIC.2022 el archivo “FITSA JAVIER110.pdf”; conforme se aprecia a continuación:

(...)

Ahora bien, al acceder a dicho documento, se advierte que este contiene información referida la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA)

(...)

- c) De la revisión del documento PDF “GASTOS_GENERALES_Y_OTROS_20221205_114117_200”, registrado como parte de los documentos del Expediente Técnico publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se advierte que la Entidad consideró dentro de los gastos generales fijos el “Plan de Monitoreo Arqueológico”.*

(...)”.

- 28.** Sobre la base de la comunicación presentada al OSCE, y en virtud del análisis realizado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, con decreto del 23 de enero de 2022, esta Sala solicitó a la Entidad que precise si el archivo denominado “FITSA JAVIER110.pdf”, corresponde a la ficha técnica socio ambiental, toda vez que el detalle consignado señala “Ficha de homologación del plantel profesional clave (de corresponder)”, así como si se desarrolló la información relativa al “Plan de monitoreo arqueológico”.
- 29.** En virtud de dicho requerimiento, a través del Informe Legal N° 003-2023-MDB/OAJ, la Entidad comunicó que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural emitió el Informe N° 003-2023-MDB/RCJ/GDUR del 19 de enero de 2023, sobre el estado situacional del expediente técnico, en el que advierte que no cuenta con FITSA aprobado, lo cual contraviene la normatividad vigente, en tanto el artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establece que

“(…) la UEI debe obtener la clasificación y certificación ambiental, así como las certificaciones sectoriales que correspondan de acuerdo a la normativa de la materia. Por tanto, para la aprobación del expediente técnico, es necesario contar con la conformidad del FITSA de la inversión otorgado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

Teniendo ello en cuenta, refiere que en el caso concreto se advierte que el expediente técnico no cuenta con la aprobación de la ficha técnica socio ambiental (FITSA); por lo tanto, no correspondía la aprobación del expediente técnico, hasta la aprobación de dicha ficha.

Al respecto, indica que, a través del Oficio N° 026-2022-OCI/3859-SOO, el Órgano de Control Institucional de Lauricocha menciona como primera situación adversa, que se cuenta con el expediente técnico de la obra sin contar con la aprobación de la ficha técnica socio ambiental (FITSA), lo que generaría un riesgo de continuidad del proceso.

De igual manera, indicó que cuenta con el Oficio N° 140-2023-MTC/21.GSM del 10 de enero de 2023, a través del cual la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias Descentralizado solicita la subsanación del primer *check list* del contenido mínimo del expediente técnico al no encontrarse completo. Asimismo, concluye que el expediente técnico no cuenta con el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) aprobado.

No solo ello, también refiere que el Órgano de Control Institucional advierte que la Entidad habría incumplido con el numeral 4.b del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, al continuar con la intervención del puente Javier, cuando esta es de competencia regional exclusiva, situación que generaría una posible vulneración de la normativa vigente. De igual modo, manifiesta que la Entidad omitió el registro y actualización de información de la obra en el sistema de INFOBRAS de la Contraloría General de la República.

30. Sobre esto último, cabe señalar que, a fin de verificar lo informado por la Entidad, con decreto del 26 de enero de 2023, esta Sala solicitó a la Entidad que remitiera los documentos emitidos por su Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, así como por el Órgano de Control Institucional de Lauricocha y Provias Descentralizado; sin embargo, hasta la fecha, aquella no ha cumplido con remitir la documentación solicitada.

Asimismo, pese a la solicitud formulada por esta Sala con Decreto del 23 de enero de 2023, la Entidad no cumplió con informar si el expediente técnico cuenta o no con la información relativa a la gestión de riesgos durante la ejecución de la obra.

31. Bajo tal contexto, con respecto a lo que establece la normativa sobre el expediente técnico, cabe traer a colación la definición contenida en el Anexo N° 1 del Reglamento, que lo describe como "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios".

32. Asimismo, en los incisos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley, se prevé que *"el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente (...)"*, y que *"las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)"*.

De manera concordante con ello, en el inciso 29.1 del artículo 29 del Reglamento, se establece que *"las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras"*.

Ahora bien, con respecto precisamente a una de las aparentes deficiencias que presenta el expediente técnico de la obra que ahora la Entidad pretende ejecutar, en el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, **señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la verificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente, vale decir, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

33. Sobre esto último, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, el cual modifica el Reglamento de Protección Ambiental para el sector transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, indica que en tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones apruebe la Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA, y su aplicación a los proyectos de inversión, actividades y servicios del sector transportes, el titular presenta el contenido básico de la FITSA indicado en el Anexo 2 del citado reglamento, desarrollando la información socio ambiental del proyecto de inversión, actividad o servicio de competencia del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

sector transportes, además de los aspectos técnicos, de costos y las principales actividades a ejecutar a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente.

34. Teniendo en cuenta dichas disposiciones normativas, corresponde revisar el expediente técnico de la obra objeto de controversia, publicado en el SEACE, a fin de determinar si durante la planificación de la obra se incluyó, como parte de dicho expediente, técnico la Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA.

Al respecto, de la revisión de la plataforma del SEACE en la opción “Ver Expediente Técnico de Obra”, se aprecia que la Entidad publicó una serie de archivos en formato PDF, entre los cuales se aprecia un índice que da cuenta de que el expediente técnico consta de siete (7) volúmenes. Así, como parte del volumen N° 3, se aprecia que contendría el desarrollo de los siguientes puntos:

C. VOLUMEN N° 03 – Estudios de Ingeniería Básica

- III.1. Estudio de Topografía
- III.2. Trazo y Diseño Vial
- III.3. Estudio de Suelos y Geotecnia
- III.4. Estudio de canteras y fuentes de agua (De corresponder)
- III.5. Estudio de Hidrología e Hidráulica
- III.6. Estudio de Estructuras y obras de arte
- III.7. Estudio de Señalización y Seguridad Vial
- III.8. Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-PMA (De corresponder)
- III.9. Gestión de Riesgos en la Planificación y Ejecución de Obras
- III.10. Mecanismo o formato del Instrumento ambiental de acuerdo a la normatividad vigente para el caso (FITSA)
- III.11. Estudio de Tráfico
- III.12. Estudio de Georreferenciación.
- III.13. Ensayo de Perforación con Diamantina (Estribos del Puente).

Nótese que el punto III.10 del volumen 3 el expediente técnico de obra contendría el desarrollo del mecanismo o formato del instrumento ambiental de acuerdo a la normatividad vigente para el caso (FITSA).

Siendo así, de la revisión de la sección 4 del detalle del expediente técnico de obra, publicado en el SEACE, se advierte que el detalle de la *Ficha de homologación del plantel profesional clave (de corresponder)*, el cual tiene un archivo denominado “FITSA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

JAVIER110.pdf", publicado el 13 de diciembre de 2022, tal como se muestra a continuación:

Ficha Selección : Ver Expediente Técnico de Obra

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS
Nomenclatura	AS-SM-3-2022-MDB/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	EJECUCION DE LA OBRA: ; REPARACION DE PUENTE; EN EL (LA) PUENTE CARROZABLE JAVIER EN LA LOCALIDAD DE BAÑOS, DISTRITO DE BAÑOS, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO
N° del ítem	1
Descripción del ítem	EJECUCION DE LA OBRA: REPARACION DE PUENTE; EN EL (LA) PUENTE CARROZABLE JAVIER EN LA LOCALIDAD DE BAÑOS, DISTRITO DE BAÑOS, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Detalle del Expediente Técnico de Obra

Sección 1 Sección 2 Sección 3 Sección 4

DETALLE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA

Ficha de homologación del plantel profesional clave (de corresponder)

Nro	Nombre del Archivo	Fecha de Registro	Tamaño (KB)
1	FITSA.JAVIER110.pdf	13/12/2022 21:24:56	4140.6

De la revisión de dicho archivo se aprecia que solo contiene diez (10) páginas, de las cuales cinco (5) corresponden a la tabla de contenidos, se reproducirá parte del documento publicado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

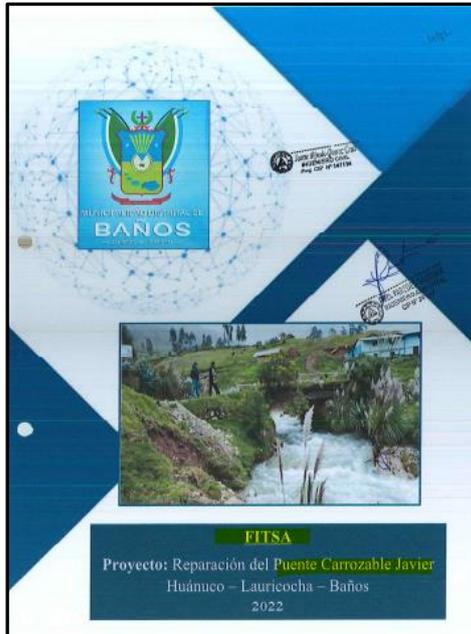


Tabla de Contenidos	
1. INTRODUCCION.....	8
2. ANTECEDENTES.....	8
3. OBJETIVOS.....	9
3.1. Objetivo principal.....	9
3.2. Objetivos específicos.....	9
4. SUPUESTO DE APLICACION.....	9
5. MARCO LEGAL.....	9
5.1. Lineamiento general.....	9
5.2. Marco legal del análisis.....	10
5.2.1. Marco legal general.....	10
5.2.2. Marco legal específico.....	20
5.3. Marco institucional.....	31
6. DATOS GENERALES DEL PROYECTO.....	31
6.1. Datos del Titular.....	31
6.2. Datos de especialistas de la elaboración del FITSA.....	31
6.3. Datos del convenio.....	31
7. CARACTERISTICAS ACTUALES DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y SUS COMPONENTES.....	32
8. UBICACION DEL PROYECTO.....	33
8.1. Límites directos del proyecto.....	33
8.2. Vías de Acceso.....	33
8.3. Componentes principales del proyecto.....	34
8.4. Componentes anfitrion del proyecto.....	34
9. IDENTIFICACION DE AREA NATURAL PROTEGIDA (ANP) O ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, AREA DE CONSERVACION REGIONAL, SITIOS RAMSAR COLINDANTES O ECOSISTEMAS FRAGILES.....	35
10. IDENTIFICACION DE AREA ARQUEOLOGICO Y/O PATRIMONIAL CULTURAL.....	36
11. RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS.....	36
11.1. Residuos sólidos.....	41
11.2. Efluentes líquidos.....	41
12. DESCRIPCION DE ETAPAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO.....	42
13. AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.....	42
13.1. Delimitación del área de influencia.....	42

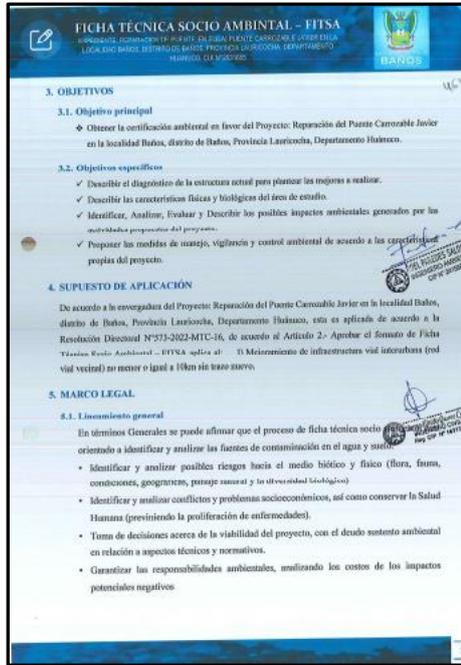
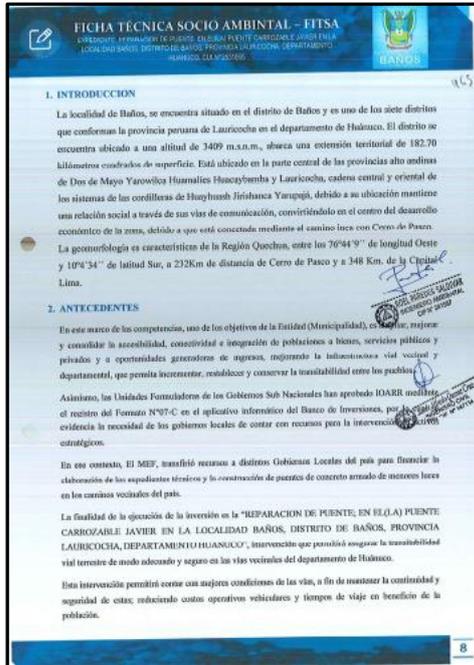
Tabla de Contenidos	
13.1.1. Área de Influencia Directa - AID.....	43
13.1.2. Área de Influencia Indirecta - AI.....	43
14. LINEA BASE DEL PROYECTO.....	44
14.1. Aspectos Físicos.....	44
14.1.1. Clima.....	44
14.1.2. Meteorología.....	44
14.1.3. Topografía.....	62
14.1.4. Geología.....	63
14.1.5. Geomorfología.....	65
14.1.6. Hidrografía.....	67
14.1.7. Fisiografía.....	68
14.1.8. Ecología - Zona de vida.....	69
14.1.9. Capacidad de uso mayor de suelos.....	69
14.2. Aspectos Biológicos.....	70
14.2.1. Flora.....	71
14.2.2. Fauna.....	77
14.3. Aspectos Sociales.....	87
14.3.1. Demografía.....	87
14.3.2. Infraestructura y Servicios Básicos.....	88
14.3.3. Identidad cultural.....	92
14.3.4. Economía.....	92
14.3.5. Recursos Turísticos.....	93
15. IDENTIFICACION DE IMPACTOS Y MEDIDAS AMBIENTALES.....	94
15.1. Procedimiento de Identificación, Caracterización y Valoración de Impactos Ambientales.....	95
15.2. Actividades Potencialmente Impactantes del Proyecto.....	95
15.3. Identificación, Caracterización y Valoración de Impactos Ambientales.....	96
15.3.1. Meteorología.....	97
15.3.2. Factores Ambientales Considerados.....	97
15.3.3. Matrices de Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales.....	98
15.3.4. Identificación de Impactos Ambientales.....	107
15.3.5. Evaluación de Impactos Ambientales.....	109
15.3.6. Análisis de la Matriz de Evaluación de Impactos.....	111
15.3.7. Conclusión de la Matriz de Impactos.....	117
16. MEDIDAS PREVENTIVAS, MITIGADORAS Y CORRECTORAS.....	118
16.1. Objetivos.....	118

Lista de Gráficos	
Gráfico 1: Variación de la temperatura media mensual y media anual (°C) Estación Chámpus - Años: 2017, 2018 y 2019.....	47
Gráfico 2: Variación de la temperatura media mensual y media anual (°C) Estación Pisco Pisco - Años: 2018, 2019 y 2020.....	48
Gráfico 3: Variación de la temperatura media mensual y media anual (°C) Estación Tumbabaco - Años: 2018, 2019 y 2020.....	50
Gráfico 4: Variación de la precipitación mensual y la media mensual (mm) Estación Chámpus - Años: 2017, 2018 y 2019.....	51
Gráfico 5: Variación de la precipitación mensual y la media mensual (mm) Estación Pisco Pisco - Años: 2017, 2018 y 2019.....	51
Gráfico 6: Variación de la precipitación mensual y la media mensual (mm) Estación Tumbabaco - Años: 2017, 2018 y 2019.....	54
Gráfico 7: Variación de la humedad relativa mensual y media mensual (%) Estación Pisco Pisco - Años: 2018, 2019 y 2020.....	56
Gráfico 8: Raza de viento - Estación Pisco Pisco - Años: 2018, 2019 y 2020.....	57
Gráfico 9: Frecuencia de la velocidad del viento Estación Pisco Pisco - Años: 2018, 2019 y 2020.....	57
Gráfico 10: Variación de la humedad relativa media mensual y media mensual (%) Estación Chámpus - Años: 2017, 2018 y 2019.....	59
Gráfico 11: Variación de la humedad relativa media mensual y media mensual (%) Estación Pisco Pisco - Años: 2018, 2019 y 2020.....	61
Gráfico 12: Variación de la humedad relativa media mensual y media mensual (%) Estación Tumbabaco - Años: 2018, 2019 y 2020.....	61

Panel Fotográfico	
Panel Fotográfico 1: Espectro de Flora dentro del área de estudio del proyecto Sivila.....	74
Panel Fotográfico 2: Espectro de vegetación herbácea dentro del área de estudio del proyecto Sivila.....	74
Panel Fotográfico 3: Espectro de aves identificadas dentro del área de estudio del proyecto Sivila.....	82
Panel Fotográfico 4: Espectro de Heteropteros identificados dentro del área de estudio del proyecto Sivila.....	86
Panel Fotográfico 5: Vista panorámica del Valle Napo.....	93
Panel Fotográfico 6: Vista de los pases de Gunung Cicho.....	94

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1



Tal como se aprecia, de la revisión del archivo en formato PDF publicados en el SEACE no es posible identificar de manera completa de que consta dicho apartado del expediente técnico, tal como informó la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

En suma, se tiene que el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 29.6 del artículo 29 del Reglamento, en el cual se señala que el requerimiento incluye exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas meteorológicas y/o sanitarias reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter de obligatorio, en el caso en concreto, no se encuentra aprobado la FITSA, y en el SEACE no se publicó de manera completa el contenido de aquella.

- 35. Bajo tal contexto, es importante recordar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 44.1 del artículo 44 de la Ley, en los casos que conozca, **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando** hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

36. Teniendo ello en cuenta, habiéndose identificado un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección en el presente caso, al no haber cumplido la Entidad con incluir como parte del expediente técnico de obra la Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA, a través del Decreto del 26 de enero de 2023, esta Sala corrió traslado de, entre otras, dicha situación a la Entidad y a los proveedores con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento a efectos de que puedan expresar su posición.
37. Sobre el particular, cabe señalar que, hasta la fecha, ni la Entidad ni el Consorcio Impugnante ha manifestado ante este Tribunal su posición sobre el vicio de nulidad identificado. Por lo tanto, este Colegiado dispone comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad y a la Contraloría General de la República el mencionado incumplimiento, en virtud a lo establecido en el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, para que actúe según sus atribuciones
38. Por su parte el Consorcio Adjudicatario ha señalado que declarar la nulidad del procedimiento de selección generaría retrasos para los intereses de los ciudadanos, asimismo, las falencias advertidas en el expediente técnico de obra pueden ser subsanadas durante la ejecución de la misma.

En relación a la FITSA, señala que en el requerimiento se establecieron las obligaciones del contratista; por ello, ellos se comprometen a cumplir las medidas descritas en el estudio de impacto ambiental. Aunado a ello, la certificación la obtienen en 20 días hábiles, pudiendo suspender el plazo de ejecución de obra por mutuo acuerdo.

Agrega que, según los lineamientos técnicos proporcionados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [la Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA] es un elemento esencial para el inicio de la ejecución de una obra, pero no necesaria para la elaboración del expediente técnico y la tramitación del procedimiento de selección, lo contrario, respondería a un abuso de derecho y perjuicio para los habitantes de la comunidad.

39. Al respecto, es importante recordar que según lo establecido en el literal c) del numeral 2 de la Ley, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Además, el expediente técnico de obra es el conjunto de documentos que permite la adecuada ejecución de una obra, por ello, debe comprender todos los requisitos, como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

la FITSA, así como las condiciones físicas reales, ya sea geográficas, ambientales o de riesgo o vulnerabilidad, las cuales son necesarias para que las mismas se ejecuten sin atrasos, ni paralizaciones, a fin de optimizar los recursos y evitar cambios inesperados durante la ejecución. Esto beneficia al usuario final que sería la comunidad alegada por el Consorcio Adjudicatario.

Aunado a ello, el elaborar estudios más específicos y detallados, considerando todos los aspectos de acuerdo a la normativa, evitará costos adicionales, así como ampliaciones de plazo y controversias, además que el no contar con la FITSA, no permite el inicio de la obra.

40. En ese orden de ideas, esta Sala ratifica que, en el presente caso, se ha identificado al menos un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues la actuación de la Entidad al elaborar y publicar un expediente técnico de obra incompleto vulnera lo dispuesto en el inciso 29.6 del artículo 29 del Reglamento.
41. Por las consideraciones expuestas, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección** y retrotraerlo a su **convocatoria**, previa reformulación del expediente técnico de obra.
42. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁴. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren

⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

43. Siendo así, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria, corresponde a la Entidad realizar las gestiones pertinentes con la finalidad de reformular el expediente técnico de obra a fin de que se ciña a lo establecido en la normativa vigente y aplicable con respecto a la Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA.
44. Sin perjuicio de lo hasta aquí decidido, como ya se ha señalado de manera precedente, en virtud de la denuncia presentada ante la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE y lo informado por la propia Entidad, se han identificado una serie de otros posibles vicios de nulidad, sobre los cuales la Entidad no ha remitido la información de sustento suficiente.
45. No obstante, con ocasión de la reformulación del expediente técnico de obra, la Entidad deberá evaluar la pertinencia y sustento de las situaciones que ha advertido a través del Informe Legal N° 003-2023-MDB/OAJ del 23 de enero de 2023, que incluso podrían implicar una eventual falta de competencia para ejecutar el proyecto por corresponder a una intervención de nivel regional. Aspectos que se detallan a continuación:

Sobre la competencia para contratar la ejecución de la obra:

- a) La intervención del puente Javier sería de competencia regional exclusiva, no obstante, la Entidad que pretende ejecutar la obra es la Municipalidad Distrital de Baños.

Sobre este punto, si bien el Consorcio Adjudicatario adjuntó el Convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre la Entidad y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huánuco, a través del cual el segundo otorga facultades al primero a fin de reparar el puente, lo cierto es que dicho convenio solo hace referencia al Puente Pariomayo, siendo el cuestionado en el presente procedimiento la reparación del Puente Javier.

Sobre el contenido del expediente técnico de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

- b) De acuerdo con la naturaleza de la obra, el expediente técnico de obra requeriría de la aprobación previa de un Plan de Monitoreo Arqueológico; sin embargo, en el caso concreto no se habría cumplido con ello.

Lo cual se indica a fin de que, en caso de corresponder, la Entidad proceda a gestionar la subsanación de dichas observaciones y a determinar su competencia en la intervención del Puente Javier.

- 46.** Asimismo, en caso de convocarse nuevamente el procedimiento de selección, deberán reformularse las bases por cuanto se han identificado las siguientes deficiencias:
- i. En el numeral 1.1 de la sección específica no se han completado los datos de la entidad convocante.
 - ii. En el numeral 1.4 de la sección específica no se ha completado la información referida a la aprobación del expediente de contratación y la aprobación del expediente técnico.
 - iii. La proforma del contrato no ha sido completada ni adecuada a la contratación, incluyendo la totalidad de la cláusula referida a la “asignación de riesgos del contrato de obra”.
 - iv. En el capítulo III de la sección específica, concretamente en el numeral 4.4 – Obligaciones del Contratista, se exige que los postores presenten declaraciones juradas no previstas en las bases estándar como documentos de presentación obligatoria, las cuales deben ser suprimidas.
- 47.** De otro lado, considerando que el procedimiento se retrotraerá hasta su convocatoria y que, eventualmente, los postores volverán a presentar sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos fijados.
- 48.** Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MDB/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Baños, para la ejecución de la obra "Reparación de puente en el (la) puente carrozable Javier en la localidad de Baños, distrito de Baños, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco", y retrotraerlo a su convocatoria previa reformulación de las bases y del expediente técnico de obra, a efectos de que la Entidad actúe conforme a lo señalado en los fundamentos 43 al 46 y los demás expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Acuario, integrado por los proveedores Inversiones y Servicios Ibiza E.I.R.L. y Empresa J & F E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Poner en conocimiento la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, a fin de que realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, según lo señalado en el fundamento 37.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0667-2023-TCE-S1

Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.